

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Engineering Services
International, Inc.

Demandante

vs.

Autoridad de Energía
Eléctrica

Demandada

KLCE202300772

Certiorari

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil Núm.:
SJ2018CV10278

Sobre:
Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Rivera Pérez¹.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de julio de 2023.

Comparece ante nos, el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR o parte peticionaria), quien presenta recurso de *Certiorari* en el que solicita la revocación de la “Orden” emitida el 5 de junio de 2023,² por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar la “Moción para Orden” presentada por Engineering Services International, Inc. (ESI), y ordenó al Director de la Oficina de Práctica Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores a proveer las direcciones físicas y postales de 11 ingenieros, con el propósito de que fuesen citados y depuestos.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, denegamos el recurso presentado y declaramos No Ha Lugar la

¹ Véase Orden Administrativa Núm. OATA-2023-125, donde se designa a la Hon. Camille Rivera Pérez en sustitución de la Hon. Karilyn M. Díaz Rivera, debido a que la Jueza Díaz Rivera se encuentra fuera del Tribunal por causas justificadas.

² Notificada el 6 de junio de 2023.

“Moción en Auxilio de Jurisdicción” presentada por la parte peticionaria, mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

I.

El 11 de agosto de 2020, ESI presentó una “Segunda Demanda Enmendada” contra la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), por incumplimiento de contrato. En apretada síntesis, alegó que, el 28 de octubre de 2016, celebró un contrato con la AEE para diseñar y construir una planta de tratamiento de agua. Empero, arguyó que, la AEE actuó de mala fe, atrasó sus trabajos y le impidió concluir los trabajos dentro del término dispuesto para ello. Lo anterior, debido a que, entre otras razones, la AEE exigió bombas de agua cruda que alegadamente no formaban parte del contrato, y negó la aprobación de remisiones y *submittals* de otras partes del proyecto por falta de bombas. En vista de lo anterior, adujo que, la AEE es la única parte responsable de que no se haya terminado el proyecto. Por ello, solicitó sentencia declaratoria a los efectos de que se determinase: (1) que la AEE incumplió con el contrato, (2) que, ante dicho incumplimiento, ESI está liberado de cumplir con el contrato, y (3) que ESI no tiene que proveer las bombas según el contrato. A su vez, reclamó \$588,500.00 por eliminación de multas inoficiosas, más \$544,793.00 por retenido del contrato.

Por su parte, el 2 de noviembre de 2022, la AEE presentó su “Contestación a Segunda Demanda Enmendada”, y negó varias de las alegaciones contenidas en su reclamación.

Posteriormente, el 25 de mayo de 2023, ESI presentó una “Moción para Orden”, y solicitó se le ordenara al Director de la Oficina de Práctica Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores a proveer las direcciones físicas y postales de 11 ingenieros, con el propósito de citarlos y deponerlos.

Evaluada su solicitud, el 5 de junio de 2023,³ el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Orden” mediante la cual declaró Ha Lugar la “Moción para Orden” presentada por ESI. Así, ordenó al Director de la Oficina de Práctica Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores a proveer las direcciones físicas y postales solicitadas.

Ante ello, el 12 de junio de 2023, el CIAPR presentó una “Comparecencia Especial Solicitando Reconsideración a Orden”, y objetó la producción de información solicitada. En esencia, argumentó que, ESI es una corporación regular que no está autorizada por ley a ejercer la ingeniería, por lo que estaba impedida de realizar los servicios pactados.

Atendida la petición del CIAPR, el 13 de junio de 2023,⁴ el foro *a quo* la declaró No Ha Lugar.

Inconforme, el 16 de junio de 2023, el CIAPR presentó una “Comparecencia Especial Solicitando Reconsideración por Falta de Legitimación y Violación al Derecho a la Intimidad de Terceros”, y solicitó al foro recurrido que reconsiderara su determinación bajo los siguientes fundamentos, a saber: (1) ESI no posee legitimación activa para comparecer al foro judicial, ya que es una entidad jurídica que no está autorizada a ejercer la ingeniería, y (2) la información solicitada es confidencial y no puede ser provista por el CIAPR.

Evaluada la solicitud, el 20 de junio de 2023,⁵ el foro primario emitió una “Orden” mediante la cual declaró No Ha Lugar la “Comparecencia Especial Solicitando Reconsideración por Falta de Legitimación y Violación al Derecho a la Intimidad de Terceros” presentada por el CIAPR.

³ Notificada el 6 de junio de 2023.

⁴ Notificada en igual fecha.

⁵ Notificada el 21 de junio de 2023.

Aún insatisfecha, **el CIAPR recurre ante este foro apelativo intermedio, sin someterse a nuestra jurisdicción**, y plantea la comisión de los siguientes errores:

1. *Erró el TPI al auxiliar a ESI ordenando al CIAPR producir documentos a éstos, a pesar de que incurren en una conducta en contra de la política pública al practicar la profesión de ingeniería, sin autorización para ello, estando el CIAPR obligada por ley a defender dicha profesión.*
2. *Erró el TPI al Ordenar al CIAPR producir información las direcciones físicas y postales de personas identificadas como ingenieros en la Orden, a pesar de que el CIAPR no es parte en el pleito, no es entidad gubernamental y las personas para las cuales solicita información constituiría una violación al derecho de intimidad al no haber autorizado la misma, exponiendo además al CIAPR a reclamaciones.*

II.

El recurso de *Certiorari* es el mecanismo procesal utilizado para revisar aquellas resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone que, como norma general, dicho recurso solo será expedido por este Tribunal de Apelaciones en dos instancias, a saber: (1) cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57; o (2) cuando se recurra de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

No obstante lo anterior, y a modo de excepción, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el foro primario cuando se recurra de lo siguiente: (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia; y (5) en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.*

Por su parte, nuestro Alto Foro ha expresado que el auto de *Certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46. Si bien el auto de *Certiorari* es un vehículo procesal extraordinario de carácter discrecional, al atender el recurso no debemos “hacer abstracción del resto del Derecho”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019). Así, a los fines de ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, imparte que esta segunda instancia judicial tomará en consideración los siguientes criterios al determinar si procede o no la expedición de un auto de *Certiorari*:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Además, resulta pertinente apuntar el hecho de que los tribunales de instancia poseen gran flexibilidad y discreción para lidiar con el manejo diario y la tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, 159 DPR 141 (2003). Así, se les ha

reconocido a los jueces el poder y la autoridad suficiente para conducir los asuntos ante su consideración de la forma y manera que su buen juicio les indique. *Íd.*

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, como norma general, el Tribunal de Apelaciones no intervendrá en el manejo del caso ante la consideración del foro primario. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Este foro apelativo intermedio sólo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). A esos efectos, el máximo foro judicial pronunció que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. *Íd.*

III.

Según surge del derecho discutido en el acápite anterior, como paso inaugural para determinar si este foro revisor debe expedir el auto de *Certiorari*, nos corresponde determinar si tenemos o no autoridad para expedirlo, a la luz de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. De entender que el asunto recurrido es uno de los que tenemos autoridad para revisar, procede entonces realizar un segundo análisis al palio de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. En otras palabras, debemos evaluar si está

presente alguno de los criterios que justifique nuestra intervención con el dictamen interlocutorio impugnado.

Al revisar el dictamen recurrido a la luz de las materias comprendidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, determinamos que el asunto ante nuestra consideración no es uno de los que podemos considerar. A su vez, concluimos que no procede, en este momento, intervenir con el referido, ya que esperar a la apelación no resultaría en un fracaso irremediable de la justicia. Por consiguiente, este dictamen podrá ser evaluado posteriormente mediante un recurso de apelación, como bien dispone la Regla 52.1, *supra*.

Por las razones que anteceden, concluimos que no tenemos autoridad para revisar el dictamen impugnado, por no ser una de las materias incorporadas en de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Así pues, procede denegar la expedición del auto.

IV.

Por los fundamentos expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, denegamos el recurso de *Certiorari* solicitado por la parte peticionaria. Debido al resultado que hemos llegado, declaramos No Ha Lugar la “Moción en Auxilio de Jurisdicción”.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones